

CG395/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARÍA ISABEL SARO CERVANTES EN CONTRA DE AUTORIDADES DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMISC/CG/053/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por la C. María Isabel Saro Cervantes, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Diputada Federal del Partido Socialdemócrata por el 24 Distrito Electoral del D.F..

II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer debidamente el motivo de la queja y las pretensiones de la promovente.

Del análisis referido, en síntesis se encontró, que la queja fue motivada por lo siguiente:

- a) Las presuntas violaciones al derecho constitucional de la candidata referida a realizar actos de campaña, derivadas de que algunos funcionarios de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, entre ellos el Subdirector de Mercados y Vía Pública, le impidieron la realización de actividades propias de su campaña.

- b) Las actividades referidas en el inciso que antecede, debían tener verificativo el diecisiete de mayo de dos mil nueve en el kiosco de la explanada de la Delegación Coyoacán, del Distrito Federal.
- c) Lo anterior además pudiere ser violatorio de los principios de equidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 constitucional y las disposiciones legales atinentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. A efecto de probar su dicho, la quejosa junto con su escrito exhibió un disco compacto en formato DVD, que contiene una grabación relativa a diversos hechos aislados, relacionados con el motivo de la queja.

IV. Mediante proveído del veintidós de mayo de dos mil nueve se ordenó formar expediente, el cual quedó registrado con la clave de identificación SCG/QMISC/CG/053/2009.

Una vez analizado en su conjunto el expediente integrado con la queja de mérito y los anexos que a la misma se acompañaron, al advertir inconsistencias entre los hechos narrados y el contenido de las pruebas aportadas, en ejercicio de las facultades y atribuciones con que cuenta, el Secretario Ejecutivo, en funciones de órgano instructor, ordenó la práctica de diligencias de investigación para allegarse de la información suficiente para determinar la procedencia o no de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

V. Por medio de los oficios SCG/1268/2009 y SCG/1267/2009, dirigidos a los CC. Jefe Delegacional de Coyoacán, Ing. Antonio Heberto Castillo Juárez y Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, Mario Valle Monroy, respectivamente, se requirió información relacionada con los hechos denunciados.

VI. Mediante oficios, DGJG/DG/SMVP/0173/2009 signado por el Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, y JEF/289/2009 signado por el Jefe Delegacional de Coyoacán, la autoridad administrativa de la delegación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

Coyoacán remitió la información solicitada, en relación con los hechos acaecidos el día diecisiete de mayo de dos mil nueve.

VII. Una vez efectuado el análisis integral del expediente SCG/QMISC/CG/053/2009, para determinar la procedencia o no de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, no se encontraron elementos que evidenciaran, ni siquiera de manera indiciaria y con un grado suficientemente razonable de veracidad, la posibilidad de que se hubiere actualizado comisión de las violaciones a los derechos electorales de la denunciante, por los motivos que en el considerando atinente se expondrán.

VIII. Por las razones contenidas en el Resultando que antecede, se determinó elaborar el proyecto de resolución atinente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo primero, inciso a); 15, párrafos 1 y 2; 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 32, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para la resolución de los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el estudio de los autos, a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

3. Que para estar en posibilidad de establecer la actualización de alguna posible causal de improcedencia, se hace necesario efectuar el análisis integral y sistemático de todas las constancias que integran los autos del expediente de mérito, debiendo partir del hecho generador contenido en el escrito de queja, en relación con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La exposición de los hechos que se estiman violatorios, en relación con las hipótesis contenidas en los dispositivos legales, constituyen el parámetro de esta autoridad para determinar su competencia, respecto a la actualización o no de las posibles faltas previstas por la normatividad electoral.

Al respecto, se encontró que los hechos denunciados se hacen consistir en la presunta violación del derecho a realizar actos de campaña, cometida por funcionarios de la Delegación Coyoacán en agravio de la C. María Isabel Saro Cervantes, candidata a Diputada Federal por el 24 Distrito Electoral Federal, del D.F., al impedirle efectuar cabalmente las actividades de campaña que tenía previsto desarrollar el día diecisiete de mayo de dos mil nueve en el kiosco y la explanada del centro de la Delegación Coyoacán, frente a las oficinas de la autoridad de esa demarcación territorial; hechos denunciados que se transcriben a continuación:

*“I. Con fecha **17 de mayo del presente año**, la suscrita junto con la candidata a Diputada Federal del Distrito 23 en el D.F. y el equipo de campaña de Coyoacán del PSD, siendo las tres de la tarde nos apersonamos en el kiosco ubicado en la Plaza principal del centro de Coyoacán, frente a las oficinas delegacionales, (lugar público, representativo de Coyoacán, notorio y conocido), con el fin de hacer una presentación de las candidaturas federales, para que en lo posterior al término de dicho evento, las candidaturas locales se presentaran al primer segundo del siguiente día, es decir, el 18 de mayo de los corrientes, (fecha autorizada para el arranque de las campañas locales).*

II. Pues en efecto, aparte de que el evento citado tenía como fin presentar las candidaturas federales del PSD en Coyoacán, a su vez el objetivo era, que pasadas las doce de la noche pudiésemos arrancar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

simbólicamente con el inicio de las campañas de las candidaturas locales de la misma Delegación Coyoacán.

*III. Sin embargo, es el caso que funcionarios delegacionales, tal fue el caso de **MARIO VALLE** quien se ostentó como **SUBDIRECTOR DE MERCADOS DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, con aproximadamente 8 personas, impidieran el desarrollo correcto y desde luego legal desarrollo de nuestro evento, argumentando que eran órdenes del **JEFE DELEGACIONAL HEBERTO CASTILLO**, infraccionando con ello normas federales de carácter electoral, que permite a los partidos políticos hacer actos públicos de campaña; por lo que permite a los partidos políticos hacer actos públicos de campaña”*

De la lectura de los hechos consignados por la quejosa, se desprende que los actos de la autoridad administrativa delegacional, que estima lesionaron sus derechos como candidata, en pleno desarrollo de la contienda electoral, los constituyen la limitación en el cabal desarrollo de sus actividades de campaña, en un lugar público.

Por otra parte, el propio escrito de queja, en el apartado de consideraciones de derecho, denuncia que los actos que motivaron la queja que nos ocupa, constituyen una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 228 y 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se consigna el derecho de los partidos políticos y sus candidatos a realizar actos de campaña, expresándolo en los términos que se reproducen a continuación:

“La autoridad delegacional evidentemente infraccionó normas electorales federales en nuestro perjuicio, tal es el caso de los art: 228 y 230 del COFIPE, que establecen el derecho a los partidos políticos a realizar actos de campaña, los cuales evidentemente tienen que ver con las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y lo anterior es así, pues de las pruebas ofrecidas y los informes respectivos, se podrá constatar cómo es que dicha Delegación por conducto de su Jefe Delegacional sin fundar y motivar su acto, de forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

arbitraria negaron el derecho legal y constitucional del que goza nuestro partido para poder hacer campaña en lugares públicos.

En efecto, es de explorado derecho que los partidos políticos en época de campaña pueden realizar tales actos en lugares públicos, lo cual es un derecho a su vez consagrado en la Constitución Federal en los artículos 6 y 9...”

Para sustentar sus imputaciones, la candidata del Partido Socialdemócrata a Diputada Federal, María Isabel Saro Cervantes, ofreció como prueba y exhibió un disco compacto en formato DVD, y la copia de una nota periodística publicada en la página de internet del medio informativo denominado Milenio cuyo encabezado y contenido son del tenor siguiente:

*“Cancela PSD arranque de campaña en Coyoacán
Integrantes de la dirigencia del partido en la capital dijeron que un grupo de personas que dijeron ser empleados de la demarcación impidieron que continuaran los preparativos del evento que se llevaría a cabo en el jardín Hidalgo, a las 00:00 horas de este lunes.*

Ciudad de México.- *El Partido Socialdemócrata en el Distrito Federal canceló de último momento el arranque de campañas que pretendía llevar a cabo en la delegación Coyoacán.*

Integrantes de la dirigencia del PSD-DF informó a MILENIO que un grupo de personas que dijeron ser empleados de la demarcación impidieron que continuaran los preparativos del evento que se llevaría a cabo en el jardín Hidalgo, a las 00:00 horas de este lunes.

Precisaron que durante la tarde de este domingo, los candidatos a diputados federales, Álvaro Velarca, Antonio Méndez y Ricardo Galguera, se congregaron en la explanada delegacional para realizar un evento político-cultural, en el que horas más tarde participaría el dirigente del partido, David Razú y algunos de los aspirantes a asambleístas y jefes delegacionales, entre los que destaca Francisco Solís.

En el lugar, detallaron, se había montado un templete e instalado un equipo de sonido que utilizarían los grupos musicales Cita la Muñeca

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

Rota con Ricardo Ochoa, Los Coyonautas, Los Cráneos y DJ Zeque, entre otros, con los que se celebraría el arranque de las campañas de los candidatos locales.

‘Sin portar credenciales, los presuntos representantes delegacionales pidieron no utilizar el templete para los actos musicales, sin embargo cuando los candidatos preguntaron a alrededor de dos mil asistentes que abarrotaron la explanada, si querían escuchar música, contestaron afirmativamente por lo que dos grupos lograron subir a cantar’.

Abundaron. ‘Los supuestos empleados de la delegación amenazaron a los dueños del sonido de no bajar más equipo, los asistentes continuaban coreando las melodías, por lo que llegaron elementos policiacos y uno de los presuntos empleados terminó por arrancar los cables y echarse a correr’.

Al cortar el cable de luz, comentaron, no sólo suspendieron la energía eléctrica del templete, sino también de los puestos de comerciantes que rodeaban la explanada, lo que ocasionó una serie de inconformidades y protestas por parte de los asistentes.

Para evitar mayores conflictos, la dirigencia que encabeza David Razú y algunos de los candidatos decidieron suspender el evento previsto para el primer minuto del 18 de mayo.”

En relación a los medios de prueba aportados por la denunciante, se hace necesario establecer que por lo que hace al disco compacto en formato DVD, dadas sus características y naturaleza, la propia ley le confiere el carácter de prueba técnica, misma a la que únicamente puede conferírsele un valor indiciario, dada la facilidad con que su contenido puede ser manipulado y por lo mismo, debe concatenarse con otros medios probatorios para crear convicción.

En el caso que nos ocupa, el referido medio probatorio fue ofrecido junto con la copia de una nota periodística publicada en internet, por lo cual, ambas probanzas, aunque estén concatenadas, carecen de fuerza probatoria, en relación con las pretensiones de la denunciante, como se evidencia enseguida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

Al analizar la nota referida en el párrafo que antecede, no se advirtió cómo o de qué manera la autoridad delegacional hubiese incurrido en las violaciones aducidas por la quejosa, ya que como se desprende de su contenido, la autoridad administrativa no impidió el desarrollo de las actividades políticas llevadas a cabo en el Jardín Hidalgo de la Delegación Coyoacán, mismas que, de acuerdo a la propia nota, iniciaron desde las catorce horas del diecisiete de mayo de dos mil nueve, habiendo intervenido la autoridad delegacional alrededor de las veintidós horas para impedir que se llevaran a cabo actividades que en conformidad con lo expresado por la propia delegación, en términos de la normatividad administrativa correspondiente, se deben catalogar como espectáculo público, ya que se trataba de un encuentro entre bandas de rock, acto para el cual se requiere la autorización expresa y por escrito de la autoridad administrativa delegacional.

En las relatadas circunstancias, dado que del video y de la nota periodística aportados no fue posible advertir elementos que proporcionaran indicio a esta autoridad respecto a las violaciones aducidas por la denunciante, derivado de la falta de claridad en la exposición de los hechos y el poco caudal informativo proporcionado, en su oportunidad, se procedió a recabar la información atinente proveniente de la propia autoridad delegacional, consistente en los informes respecto de los hechos denunciados.

Como resultado del requerimiento de información efectuado a las autoridades de la delegación Coyoacán, el Jefe Delegacional de Coyoacán, mediante el oficio JEF/289/2009, informó:

“a) Hasta el momento no se ha recibido petición alguna de parte de la Candidata a Diputada Federal y/o su Partido Político, para llevar a cabo ningún evento relacionado con las campañas políticas o de proselitismo.

b) Por lo tanto, no hubo manera de enterarnos de los lugares en los que éstos se habrían de llevar a cabo. Siendo hasta el día en cuestión en que nos percatamos, por haberse realizado en el Jardín Hidalgo.

c) En ningún momento se suspendió el evento de la Candidata a Diputada Federal C. María Isabel Saro Cervantes, mismo que se efectuó de 14:00 a 22:00 horas, únicamente no se permitió la actuación de Grupos de Rock que pretendían tocar en dicha plaza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

d) Como se menciona en el inciso anterior, únicamente no se permitió la actuación de Grupos de Rock debido a la programación anticipada de eventos culturales y al comercio que ocupan los espacios el fin de semana.

e) Correspondió a la Subdirección de Mercados y Vía Pública encargarse de no permitir dicha actuación toda vez que carecían de la autorización correspondiente tal y como lo establece el artículo 12 fr. I, III, IV, V, VI, VIII, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, además de existir oposición de un sector de vecinos del Centro Histórico de Coyoacán.”

Por su parte, el Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Delegación Coyoacán, en su oficio DGJG/DG/SMVP/0173/2009, rindió su informe en los siguientes términos:

“a) El diecisiete de mayo de dos mil nueve, fui informado de que en el kiosco ubicado en el Jardín Hidalgo y a cargo de la Delegación, se pretendía colocar equipo para realizar una tocada de Rock por parte de un grupo de personas, por lo que al no mostrar ningún permiso, ordené no se permitiera la instalación del mismo, posteriormente se entrevistaron con el suscrito el Lic. Héctor Vázquez Aguirre, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Partido Socialdemócrata, José Antonio Méndez, candidato a la Jefatura Delegacional y otro abogado de apellido Galguera, quien dijo ser candidato a diputado local, externando que empezarán sus Campañas Políticas al primer minuto del día dieciocho por lo que requerían hacer un encuentro de Rock, para que la gente los conociera y que dicho evento se realizaría de las catorce a las veinticuatro horas del día de los hechos, les indiqué que para estas actividades se requiere autorización, me indicaron que entonces esperarían a que llegara al lugar la candidata a Diputada Federal María Isabel Saro Cervantes y que colocarían pendones del partido alrededor del kiosco, un micrófono y bocinas para su intervención, lo que se permitió plenamente y permanecieron hasta las veintidós horas, por lo que en ningún momento se suspendió la actividad política en el lugar referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

b) *Las instrucciones indistintamente de la Directora General Jurídica y de Gobierno y/o el Director de Gobierno de la Delegación, ahora bien, el Director de Gobierno indicó verbalmente que no se podía llevar a cabo el evento de rock, pero sí era factible realizar los actos políticos programados por los candidatos del PSD.*

c) *Toda vez que no dieron aviso a la Delegación y hasta el momento en que me entrevisté con la candidata fue que conocí las pretensiones de realizar un mitin.*

d) *Es necesario reiterar que el suscrito en ningún momento suspendió el evento de la Candidata a Diputada Federal C. María Isabel Saro Cervantes, mismo que se efectuó de 14:00 a 22:00 horas, únicamente **NO se permitió la actuación de Grupos de Rock** que pretendían tocar en dicha plaza, lo anterior con fundamento en los artículos 12, fracción I, II, IV, V, VI y VIII de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal; Artículo 26 fracción II, 260 párrafo tercero numeral II, 262 y 263 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, así como Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, aunado a que el kiosco del Jardín Hidalgo está catalogado como monumento histórico y construcción de valor cultural, por lo que de acuerdo al Código Electoral, los partidos políticos no podrán ni siquiera pegar propaganda en ese espacio y en caso de que así lo requieran deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos a concurrir y las horas necesarias para la preparación y realización del evento, en tal sentido, el suscrito solicitó a los miembros del Partido Socialdemócrata mostraran su aviso y toda vez que no exhibieron documento alguno procedía a evitar que los grupos de Rock tocaran, sin embargo, como ya he mencionado el evento político se llevó a cabo aún y cuando el propio Código Electoral lo prohíbe expresamente ya que el kiosco es un monumento histórico.”*

Como puede advertirse, de la lectura tanto de la nota periodística aportada por la quejosa, como de los informes de la autoridad delegacional (los cuales por tratarse de documentales públicas provenientes de una autoridad, gozan de valor probatorio pleno), el único acto que no se permitió realizar en el kiosco del Jardín Hidalgo de la Delegación Coyoacán, fue la presentación de distintos grupos de rock, sin que los actos de campaña relativos a la exposición de las ideas y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMISC/CG/053/2009**

contenido de la plataforma política de un candidato se hubiesen visto afectados, debiendo tener presente que esa es la razón de ser de las campañas políticas y no obstante que no existió aviso o información de la realización de dichos actos a la autoridad administrativa, no existe evidencia alguna por la que siquiera de manera indiciaria pueda afirmarse que se hubiere interrumpido el desarrollo de las actividades políticas de distintos candidatos del Partido Socialdemócrata, incluyendo las actividades de la propia candidata quejosa, con lo que, como se dijo, no se advierten elementos para determinar de qué manera, la autoridad administrativa pudo haber violentado sus derechos electorales.

En efecto, el que la autoridad administrativa, hubiere actuado en el cumplimiento de las disposiciones atinentes a la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, que entre otras cosas, es parte de su deber, al impedir el desarrollo de un encuentro de rock, que es catalogado por la normatividad administrativa como un espectáculo público, no proporciona elementos a esta autoridad para advertir de qué manera tal circunstancia pudiese constituir una violación al derecho de hacer campaña, de la candidata promovente, máxime que, como se advierte de la información que obra en los autos del expediente que nos ocupa, ésta junto con otros miembros de su partido, estuvieron realizando actos de proselitismo político desde las catorce hasta las veintidós horas del diecisiete de mayo del año en curso en el Jardín Hidalgo de la referida Delegación Política.

Es importante tener presente en el asunto que se resuelve, que en tratándose de las denuncias que se presenten con la intención de que se establezca un procedimiento sancionador, el quejoso además de reseñar con toda claridad los hechos en que sustente la queja, debe acompañar a su escrito los elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas trae como consecuencia que el ejercicio de tal atribución no encuentre debido sustento, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, y en el caso que nos ocupa, la narración de los hechos no sólo no fue suficientemente detallada para establecer las posibles faltas denunciadas, sino que, los elementos probatorios aportados, no evidencian que se le hubiere privado del derecho a exponer su plataforma política y sus ideas en un acto de campaña, sino únicamente se advierte la negativa de la autoridad a que efectuara un espectáculo público sin la autorización correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

De todo lo anterior válidamente se puede sostener que de las actuaciones que integran los autos del expediente SCG/QMISC/CG/053/2009 y de las pruebas que obran en autos, esta autoridad no advierte elementos probatorios que evidencien, ni siquiera de manera indiciaria, cómo o de qué manera la autoridad administrativa de la delegación Coyoacán, violentó los derechos político-electorales, legales y

constitucionales de a hacer actos de campaña política de la denunciante, por lo cual se concluye que, en la especie, se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 363, párrafo 3 del código en cita, es procedente desechar la presente queja.

Los referidos artículos, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

[...]

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.***

[...]

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja promovida por la C. María Isabel Saro Cervantes.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**